



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00033-00
<b>Demandante</b>	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago - Asamblea Departamental - Contraloría General del Departamento y Otro
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de los señores Mc Bride Pomare Cogollo, Hamilton Antonio Britton Bowie, Starlin Molano Grenard Bent, Edmundo Martínez Jessie, Ana Patricia Taylor Bent, Norman Ballesta Pedroza y Henry Pérez Rendón en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Los apoderados de los vinculados antes mencionados propusieron las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda, las cuales sustentan de la siguiente manera:

**(i) Caducidad**

Inicia manifestando que los actos administrativos cuya nulidad se solicita corresponde a uno de carácter particular y concreto, sobre los cuales existe no solo una presunción de legalidad, sino un término de exigencia para la presentación de la acción. Señala que el ordenamiento jurídico previó un procedimiento especial



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

para poder controlar los actos de contenido particular por la misma administración, procedimiento que no es otro que el de la revocatoria directa establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011. Agrega que la norma señala la obligatoriedad de la administración de iniciar el trámite de revocatoria directa cuando concurren alguna de las causales enlistadas en el artículo 93 de la norma, y su incumplimiento o indebido uso del medio de control genera una vulneración al debido proceso administrativo.

Es así que, considera que al estar en presencia de actos de carácter particular y concreto, la administración debió aplicar la regla establecida en el artículo 164.2 literal d) y su omisión genera la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, es decir, omitir el término para la presentación de la demanda, esto es los cuatro (4) meses contados desde la fecha de expedición del acto particular y concreto que reconoció los derechos de los demandados.

**(ii) Ineptitud de la demanda**

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del CGP en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la demanda fue presentada por quien alega ser Contralor Departamental, existiendo así interés de la entidad en la nulidad de los actos demandados, por ende, es necesaria la demostración de la condición alegada; situación que no fue suplida por el actor. De ahí que se considere que la demanda no satisface los requisitos de ley.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho debe advertir de manera inicial que procede resolver las excepciones propuestas en atención a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual la formulación y decisión de las excepciones previas se hará según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La disposición mencionada establece:

**Artículo 38.** (...) “De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El Código General del Proceso en su artículo 101 establece el trámite de las excepciones previas, en los siguientes términos:

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Subrayas fuera de texto) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 049**

excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso para encauzarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de esta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)<sup>2</sup>"

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de cada una de las excepciones previas propuestas.

### **Caducidad**

En consideración de los apoderados, teniendo en cuenta que algunos de los actos demandados son de contenido particular y concreto el trámite por medio del cual debieron ser enjuiciados es el estipulado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la entidad conforme a las disposiciones legales contaba con el término de cuatro (4) meses contados desde la expedición del acto para presentar la correspondiente demanda.

<sup>1</sup> Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

Al respecto, el Despacho considera que, si bien la parte señala la caducidad de la acción como excepción previa, la cual conforme a las normas mencionadas debe ser resuelta antes de la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que los argumentos en que sustenta la excepción son del resorte del asunto de fondo, el tema será resuelto dentro la respectiva sentencia.

**Inepta demanda**

Sostienen los apoderados que la parte actora no acreditó la calidad de Contralor Departamental. Al respecto de lo anterior, debe señalarse que tanto la Ley 1437 de 2011 como la Ley 1564 de 2012, señalan los anexos que deben obligatoriamente acompañar la demanda. Consagran las normas lo siguiente:

**Ley 1437 de 2011**

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

**Ley 1564 de 2012**

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

Conforme a las normas citadas, es obligación de la parte acreditar la calidad con que se actúa en el proceso. En este orden, revisado el escrito de demanda constata el despacho que el Dr. Franklin Amador Hawkins presentó la demanda en su condición de Contralor General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. No obstante, tal como lo señalan los demandados no fue allegado junto con la demanda documento alguno que acredite la condición que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

invoca para actuar. En consecuencia, se ordenará requerir a la Contraloría General del Departamento Archipiélago con la finalidad que dentro del término improrrogable de tres (3) días certifique si para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de agosto de 2019, el Dr. Franklin Amador Hawkins, ostentaba la calidad de Contralor General del Departamento Archipiélago.

En razón de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** requerir a la Contraloría General del Departamento Archipiélago con la finalidad que dentro del término improrrogable de tres (3) días certifique si para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de agosto de 2019, el Dr. Franklin Amador Hawkins, ostentaba la calidad de Contralor General del Departamento Archipiélago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 049**

**SIGCMA**

Firmado Por:

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c89db5462e0125a7f6557dc7db3dc5e958c0755936cba692c933e70f0300278**

Documento generado en 08/04/2021 06:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>